



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA GÓMEZ y OTROS  
Demandados: TRANSGRANELES S.A.S. y OTROS  
Radicado: 20001 31 03 005 **2021 00256 00**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022

### ANTECEDENTES

1. En proveído objeto del medio de impugnación estudiado, a consecuencia del control de legalidad se ordenó que la parte demandante hiciera nuevamente las diligencias de notificación personal a los demandados ya que las presentadas no cumplen con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia porque a pesar de las falencias advertidas el acto de comunicación ya cumplió su único fin ya que los demandados comparecieron al proceso y contestaron la demanda, antes de la citada providencia, por lo que no comprende el objeto de la decisión.
3. Surtido el 25 de noviembre de 2022 el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, no hubo pronunciamiento de la parte contraria. Evacuado lo anterior procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Frente al escenario que plantea el recurso, revisado nuevamente el expediente se constata que efectivamente a pesar de que las diligencias de notificación personal presentadas al despacho presentan las falencias anotadas<sup>1</sup>, razón por la que el proceso ingresó al despacho; posteriormente y sobre todo antes de que se emitiera el auto recurrido, los demandados TRANSGRANELES S.A.S y José Benjamín Cabrera Murcia, constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda, archivos 29 y 31 del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 28

Lo que significa que tal y como lo argumenta el recurrente, y con lo cual concuerda el despacho, a pesar de la imperfección el acto de comunicación alcanzó su cometido, que es el enteramiento del sujeto pasivo de la existencia del proceso y con ello garantizar el derecho de contradicción.

Por tanto, no existe razón para mantener la decisión impertida en el auto de 16 de noviembre de 2020, por lo que se repondrá para en su lugar dar aplicación a la notificación por conducta concluyente consagrada en el inciso 1° del artículo 301 C. G. del P. que de acuerdo con el proceder de los demandados es la que se ajusta a este caso, dado que no obra notificación personal válida.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 16 de noviembre de 2022 por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la empresa TRANSGRANELES S.A.S. quien actúa representada legamente por Robinson Tabares Alzate y al señor JOSÉ BENJAMÍN CABRERA MURCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 C. G. del P., la cual se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito (contestación) en el que manifiesta conocer del auto admisorio de la demanda.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda, se ORDENA que por secretaria se le suministre acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo señala el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista de que los demandados hicieron uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

CUARTO: Reconoce personería al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO identificado con la cédula de ciudadanía 71'364.485 y portador de la tarjeta profesional 165.718 del C. S. del J. como apoderado judicial la empresa TRANSGRANELES S.A.S. representada legamente por Robinson Tabares Alzate en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 29 del expediente digital.

QUINTO: Reconoce PERSONERÍA al abogado ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 72'267.041 y portador de la tarjeta profesional 158.208 del C. S. del J. como apoderado judicial del demandado José Benjamín Cabrera Murcia en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 31 del expediente digital.

SEXTO: Ejecutoria esta providencia por secretaria se surtirá el trámite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925c3e8e7e9acf3470ab4fa0f06fc6c558671852291a695635636c777aa6ff69**

Documento generado en 13/02/2023 03:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**